



JDC/93/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/93/2020.

ACTORA: CLAUDIA NATALY
MEJÍA ARRIAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
JUAN CACAHUATEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/93/2020, promovido por Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente e integrantes del citado ayuntamiento la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, materializada a través de distintas omisiones y negativas de la autoridad responsable, la remuneración inherente a él, el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre en la que se aprueba su renuncia, así como violencia política por razón de género.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Proceso electoral. Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Claudia Nataly Mejía Arriaga, fue electa como concejal suplente del municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por el principio de representación proporcional², para el periodo 2019-2021. Por ello el cinco de julio de dos mil dieciocho le fue expedida la constancia de asignación correspondiente.

2. Renuncia de la concejal propietaria. El primero de enero de dos mil diecinueve, la concejala propietaria Marcela Merino García anunció su renuncia al cargo para el cual fue electa.

Por lo anterior, la parte actora protestó el cargo de Regidora de Ecología.

3. Solicitud de licencia. El pasado trece de agosto, Claudia Nataly Mejía Arriaga solicitó al Ayuntamiento referido licencia para ausentarse por el periodo comprendido del diecisiete de agosto al catorce de septiembre, aduciendo como causa la obstaculización a

² Véase el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



su cargo y la violación a sus derechos político electorales.

Dicha licencia fue autorizada y hecha de su conocimiento mediante el oficio SJC/57/AGOSTO/2020.

4. Escrito de renuncia. El pasado diecisiete de septiembre, la parte actora hizo del conocimiento de los integrantes del cabildo que renunciaba a su cargo de Regidora, denunciando la falta de disponibilidad del cabildo para resolver el problema que manifestó al solicitar licencia.

5. Sesión de cabildo de veintiuno de septiembre. Con motivo del escrito de renuncia presentado por la actora, el veintiuno de septiembre pasado el ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec sesionó a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, determinando aprobar la renuncia presentada por la actora.

Del juicio.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado veinticinco de septiembre la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente e integrantes del ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, por la vulneración a sus derechos políticos electorales y violencia política por razón de género.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/93/2020**, y lo turnó a la ponencia del entonces Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

8. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de seis de octubre, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y

requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

9. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de seis de octubre, el Pleno del Tribunal ordenó al Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

10. Vista a la parte actora. Mediante proveído de veintiocho de octubre, se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el trámite de publicidad, pues no remitió las constancias que así lo acreditaran, y únicamente rindió su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

Mediante proveído de trece de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias que acreditan el trámite de publicidad. Asimismo, se requirió a la responsable que remitiera un informe sobre algunos puntos necesarios para resolver el medio de impugnación. También fue otorgada vista a la parte actora con la documentación remitida.

En acuerdo de uno de diciembre, se dio vista a la parte actora con lo informado por la autoridad responsable, e igualmente se requirió a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca para que informara sobre la existencia de alguna solicitud de ratificación de renuncia en el ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec.

11. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.



12. **Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de doce de enero del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta, fue señalada las **doce horas del día quince de enero** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto³, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces si la actora reclama del Ayuntamiento referido la vulneración a esta esfera de derechos, específicamente en sus vertientes del pleno ejercicio y desempeño del cargo y la remuneración inherente a él, así como actos que para ella constituyen violencia política por razones de género, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. SOBRESEIMIENTO

En la parte final del informe remitido el pasado veintiuno de octubre, la autoridad responsable solicita el sobreseimiento del juicio, en virtud de que no ejerció la violencia política por razón de género reclamada por la actora, sin embargo, dicho planteamiento es una cuestión que será dilucidada al momento de estudiar el fondo del asunto, razón por la cual no puede estudiarse en este momento procesal, aunado a que el planteamiento como causal de sobreseimiento es genérico.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local.

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, la vulneración a sus derechos políticos electorales, materializada a través de distintas omisiones y negativas de la autoridad responsable, la remuneración inherente a él, el acta y los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre, así como violencia política por razón de género.

De lo anterior, se advierte una diversidad de actos reclamados por la actora, los cuales, por un lado, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo** y de **naturaleza omisiva**⁴.

Por otro, si también endereza su reclamación en contra del acta y los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre que resuelve sobre su renuncia, y su demanda la interpuso el pasado veinticinco de septiembre, es decir, cuatro días

⁴ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, de rubro siguiente: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



después, se encuentra observado el contenido del artículo 8 de la ley de medios local.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hace valer fue **oportuno**.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatpec, quien estima que los actos reclamados vulneraron derechos políticos electorales de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, la remuneración inherente a él, así como violencia política por razón de género, de manera que, una resolución favorable acarrearía beneficio para ella, pues trascendería sobre esa esfera de derechos, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, además cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no

necesariamente de alguno en particular⁵, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁶.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, puede desprenderse que las reclamaciones de la parte se estructuran en torno a lo siguiente:

- 1) ***El acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte en la que se aprueba su renuncia.***
- 2) ***Vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo.***
 - a) **La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.**
 - b) **La omisión de dar contestación a su escrito de trece de agosto.**
 - c) **La omisión de dar contestación a su escrito de diecinueve de agosto y entregarle copias certificadas del acta de sesión de cabildo celebrada el quince de agosto.**
 - d) **La orden y negativa del Presidente municipal de impedirle el acceso al palacio municipal.**
- 3) ***Remuneración inherente al cargo.*** La omisión de pagarle las dietas que le corresponden a partir del quince de septiembre hasta el dictado de la presente resolución.
- 4) ***La violencia política por razón de género.***

Por lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en poder ejercer el cargo de regidora para el cual fue electa, junto con los derechos inherentes a su desempeño, y en

⁵ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁶ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

un ambiente libre de violencia política por razón de género.

En este sentido se estima que la **litis** consiste en determinar si la actora puede ejercer el cargo de Regidora de Ecología en el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, asimismo, si las autoridades responsables la obstruyeron en el ejercicio de su cargo a través de las omisiones reclamadas, y si todo esto constituye violencia política por razón de género en su contra.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Los planteamientos esgrimidos por la actora serán abordados de manera individual, estudiando en primer término el señalado con el inciso **1)**, relativo a la **sesión de cabildo en donde fue aprobada su renuncia al cargo**, ya que primero debe dilucidarse la calidad de la actora, a la luz de determinar si surtió efectos o no dicha renuncia. Teniendo claridad en esto, se analizará lo relativo a la **obstrucción al ejercicio de su cargo** durante el tiempo que fungía como regidora, señalado con el numeral **2)**. Luego, lo relativo a las **dietas** que reclama y se señalan en el número **3)**, y llegado a este punto se podrían acreditar o no los elementos suficientes para juzgar la **violencia política por razón de género**, marcada con el número **4)**.

Sin que esto cause afectación a la actora, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos⁷.

Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el

⁷ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁸.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁹.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las

⁸ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

disposiciones constitucionales¹⁰.

En este sentido, es dable precisar que la constitución General y local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹¹**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los

¹⁰ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

¹¹ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹², se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**¹³, **extraordinarias**¹⁴ y **solemnes**¹⁵, a las cuales, el Presidente Municipal como el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, tiene la **obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad, así como ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el **derecho y deber de asistir con voz y voto** a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello (artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal).

Aunado a todo lo señalado, es fundamental reconocer la existencia de sectores de la población que encuentran barreras que los inhiben para el ejercicio de sus derechos.

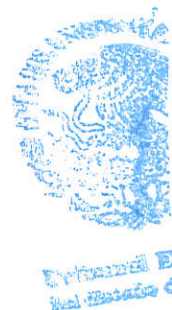
Ejemplo de ello son las mujeres, quienes, al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad

¹² Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

¹³ Aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

¹⁴ Aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión

¹⁵ Aquellas que se revisten de un ceremonial especial.



de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹⁶.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹⁷, lo cual es extensivo al ámbito público y privado. A su vez, el artículo 1° constitucional dispone la obligación al Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"¹⁸, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁹.

No obstante, debe advertirse que no toda la violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas

¹⁶ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹⁷ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁸ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

¹⁹ I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles²⁰.

También, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido (jurisprudencia 48/2016 de rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político electorales”) que, cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Señalado lo anterior, debe referirse que el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia señala que violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,

²⁰ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El mismo concepto se replica con ligeros matices en los artículos 2, inciso XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No se pasa por alto que si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

Caso concreto.

Para tener claridad sobre los puntos de análisis conviene precisar los hechos motivo del juicio.

La parte actora señala que durante el transcurso del año 2020, el presidente municipal comenzó a comportarse distante con el resto de integrantes del cabildo y la ciudadanía, al grado de ocasionar conflictos político – sociales, asimismo refiere que, si le preguntaba sobre los proyectos del municipio se negaba a contestarle a ella y a otros integrantes que pedían información, además, cuando la actora se acercaba a dialogar a fin de atender la problemática social y solicitarle que convocara a sesiones de cabildo, el presidente se negaba y evadía la responsabilidad diciéndole que no se metiera en asuntos de hombres y se limitara a estar en su cubículo.

Junto con esto, denuncia que en una ocasión el Presidente municipal entró a su oficina señalándola de ser administradora de la página de Facebook “despierta cacahuatpec”, ordenándole que

diera de baja la página porque no iba a permitir que una mujer que no estuvo en su planilla le dijera como administrar su gobierno, a lo que ella replicó desconociendo la página y solicitándole que dejara de gritarle y acusarla sin fundamento, por lo que el presidente se retiró insultándola.

Por este ambiente, el pasado trece de agosto la parte actora presentó un escrito solicitando a los integrantes del cabildo licencia para separarse del cargo por un mes, la cual inició el diecisiete de agosto y culminó el catorce de septiembre. Manifiesta claramente que el motivo de su licencia fue debido a la obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como el ejercicio de violencia política por razón de género, señalamientos realizados en contra del Presidente Municipal. Esta licencia fue aprobada.

Vencido el plazo, estimó que los actos que motivaron la licencia no habían cesado, por lo que el diecisiete de septiembre presentó un escrito dirigido a todos los integrantes del cabildo, a través del cual les comunicaba la decisión de renunciar al cargo, y solicitaba que convocaran a sesión de cabildo para exponer su situación y aprobar su renuncia.

Por lo anterior, el veintiuno de septiembre se llevó a cabo la sesión de cabildo referida, en donde la actora solicitó colocar a una mujer en el cargo que dejaría libre, a lo que según su dicho, obtuvo la negativa del presidente municipal, quien le manifestó que elegiría a quien él considerara, por esto, la actora señala que no ratificó su renuncia y le manifestó a los integrantes del cabildo que continuaría en el cargo, y le dijeron que en los siguientes días le harían llegar el acta de sesión para la firma.

No obstante, al pasarle a firma el acta de cabildo se percató que en su contenido no constaban sus manifestaciones, además, su renuncia había sido aprobada, por esta razón se negó a firmarla e interpuso la presente demanda.

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos esbozados por la autoridad responsable y la parte actora, de

conformidad con la metodología previamente planteada.

1) El acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte en la que se aprueba su renuncia.

Al caso, cabe precisar que no es un hecho controvertido en el juicio la solicitud de licencia, su aprobación, y la renuncia presentada por la parte actora, pues incluso dichos documentos obran en copia certificada dentro de los autos del juicio²¹.

Lo que sí controvierte la parte actora de manera directa es el contenido del acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre, aduciendo que no se plasmó lo que en realidad se discutió ese día.

Sin embargo, previo al pronunciamiento particular de dicha reclamación, debe recordarse que la tesis de jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en lo que interesa señala que todas las expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en su demanda la actora manifiesta lo siguiente: "(...) hay una serie de pasos establecidos en la Ley para que proceda una renuncia o mi revocación de mandato y como lo menciona principalmente el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal solo se podrá renunciar al cargo de regidor por una causa grave, al respecto quiero mencionar que cuando presenté mi escrito de licencia así como mi escrito de renuncia mencioné de manera clara la obstrucción del cargo y la violencia política de género que se ejercía en mi contra lo cual es una causa justificada y grave para solicitar una renuncia(...)".

²¹ Mismos que se consideran documentales con el carácter de públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Junto con esto, de la lectura integral de su demanda, pues así lo deja claro, puede advertirse que su pretensión principal es ser reinstalada en su cargo como Regidora de Ecología y continuar desempeñándolo.

Entonces, la expresión antes transcrita es un principio de agravio, que a juicio de este órgano jurisdiccional debe ser analizado de manera previa al acta de cabildo impugnada por la actora. En este sentido, la mejor manera de interpretarla es en dos sentidos igualmente válidos.

El primero, en cuanto a que la obstrucción en el ejercicio de su cargo y la violencia política por razón de género denunciada, son actos ilícitos reprobados por la norma constitucional, que viciaron la expresión de su voluntad, cuestión que deja sin efecto su renuncia. El segundo sentido estriba en que, al no haberse agotado el procedimiento de renuncia previsto en el artículo 34 de la ley orgánica municipal, puede reincorporarse al cargo previamente renunciado. Interpretaciones que son acorde con su pretensión principal, es decir, ser reinstalada en el cargo y continuar fungiendo como regidora.

Este entendimiento de sus agravios sí es suficiente para **favorecer** la pretensión principal de continuar desempeñando el cargo para el cual fue electa, y dejar sin efectos el escrito de renuncia, por las razones que a continuación se expresan.

En cuanto al primer sentido de su agravio relativo a que al emitir la renuncia, su voluntad se encontraba viciada por los actos de la autoridad responsable, se tiene en cuenta que en aquellos casos en donde se involucre la renuncia de una servidora pública electa popularmente debe realizarse un verdadero estudio de la voluntad de quien la emite.

Para esto, se tiene presente que en el juicio SUP-REC-5/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que, así como el consentimiento es el elemento de existencia para los actos bilaterales, la voluntad lo es para los actos jurídicos unilaterales,

aunado a que para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización, debe ser consciente y emitida con libertad, entonces, cuando esto último no ocurra, existe un vicio de la voluntad que tiene como consecuencia que el acto se pueda anular cuando sea invocado por quien resulte agraviado.

Lo anterior resulta aplicable a todos los actos jurídicos, en particular a la materia política electoral, pues siempre se requiere como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad de forma libre y razonada, sin que medie violencia de algún tipo para llevarlos a cabo.

Precisamente, la *ratio decidendi* que sustentó aquel caso señala que en todos los actos jurídicos siempre es necesario como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad, la cual requiere ser emitida en forma libre y razonada, sin que medie violencia de algún tipo para llevarlos a cabo; en caso contrario, generaría que tales actos estén viciados y puedan ser anulados.

Ahí mismo, consideró que la violencia física se presenta cuando se emplea una fuerza material sobre el sujeto y, hay violencia moral o intimidación cuando existe el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave, que genera la falta de libertad para decidir y, por tanto, la ausencia de una voluntad libre. En este tipo de casos la violencia sufrida por el sujeto ha determinado su voluntad, ejerciendo sobre ella una coacción, esto es, quitándole la espontaneidad del querer.

Junto con todo esto se destaca la jurisprudencia 26/2013 del TEPJF, de rubro "EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)", la cual señala que para este tipo de casos el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida.

Bajo este panorama, debe considerarse que al presentar su renuncia la voluntad de la parte actora se encontraba viciada por la

obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política de género, las cuales constituyeron un componente fundamental que la llevaron a emitirla, despojándola de aquella libertad, razonabilidad y espontaneidad necesaria para su validez como acto jurídico en aquellos casos de renuncia.

En efecto, anticipando que a juicio de este Tribunal las conductas que reclama se encuentran acreditadas, estas pueden ser enmarcadas como violencia moral, pues la afectación a su derecho de ejercer el cargo y a vivir en condiciones de igualdad, libre de violencia y discriminación constituyeron un grado de intimidación suficiente que la llevó a emitir su renuncia al cargo, luego, carente de libertad, espontaneidad, y aún más, de razonabilidad dentro de un Estado democrático.

El derecho a ocupar y desempeñar el cargo, que se encuentra contenido dentro del derecho político electoral a ser votado²², y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación²³, forman parte de los bienes jurídicos más importantes, reconocidos y tutelados por la materia político electoral, cuya vulneración constituye una afrenta al sistema democrático consagrado constitucionalmente.

Al caso se recuerda que en su narrativa de hechos la actora denunció la existencia de un ambiente de trabajo hostil, así como la obstaculización al ejercicio de su labor, lo cual la llevó a solicitar licencia al cargo, y que al regresar advirtió la continuación de estos tratos, cuestión que la llevaron a presentar su escrito de renuncia.

Junto con esto, se anticipa que la obstrucción al ejercicio de su cargo se encuentra probada, y la violencia política por razón de género reclamada sí logra configurarse, pues queda acreditado que las autoridades señaladas como responsables invisibilizaron a la parte actora, lo que da como resultado la comisión de violencia

²² Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

²³ Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



simbólica e institucional.

En esta línea de ideas, no puede tenerse como válida la renuncia al cargo de la cual se viene doliendo la parte actora, pues la lesión a los derechos antes señalados fue lo que condicionó y causó su presentación, misma que no era el mecanismo adecuado para hacerlos cesar, en otras palabras, no fue libre²⁴, espontánea²⁵ o razonable²⁶, y en consecuencia debe quedar sin efecto.

Ahora, para la segunda manera de entender el planteamiento en análisis, esto es, que el procedimiento de renuncia no había sido agotado, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la ley orgánica municipal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.”

De dicho artículo se tiene que para este tipo de casos, en primer lugar el ayuntamiento debe calificar la causa de renuncia, luego, esta deberá ser ratificada personalmente ante el Congreso del Estado, y posteriormente, se hará la declaratoria correspondiente, previéndose un paso final condicionado a que el

²⁴ Según el diccionario de la RAE libertad significa “7. f. Condición de las personas no obligadas por su estado al cumplimiento de ciertos deberes”.

²⁵ Según el diccionario de la RAE espontaneidad significa “3. adj. Que se produce aparentemente sin causa”.

²⁶ Según el diccionario de la RAE razonable significa “1. adj. Adecuado, conforme a razón”.

suplente no acudiere a ejercer el cargo.

En la especie, del contenido de autos puede apreciarse que únicamente han acontecido los primeros dos pasos, pero no el tercero, pues como se puede apreciar de la respuesta emitida al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el pasado ocho de diciembre, el presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, informó que la renuncia de la que se ha venido hablando, no ha sido ratificada, sin que devenga algún perjuicio que con motivo de la comunicación de la autoridad municipal se haya formado el expediente 533/2020.

Entonces, debe considerarse que el procedimiento de renuncia aún no se ha agotado con la emisión de la declaratoria respectiva, lo cual, en estima de este Tribunal deja latente la posibilidad que la parte actora modifique su decisión, toda vez que la posibilidad de reincorporarse a un cargo de elección popular es un derecho que se puede ejercer de forma optativa²⁷.

Se afirma lo anterior ya que normativamente no se encuentra previsto algún impedimento para desistirse de la renuncia presentada, o bien, disposiciones que lleven a considerar que una vez iniciado el procedimiento debe ser estrictamente concluido, entonces, suponer que ello no es posible significaría establecer hipótesis no previstas.

Así, este criterio interpreta y aplica el artículo 34 de la ley orgánica municipal desde la perspectiva de potenciar el ejercicio del derecho político electoral a ser votado²⁸, consagrado en artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II de la Constitución Local, esto es, que hasta en tanto no quede firme el procedimiento para los casos de renuncia, la servidora pública que ostenta la principal representación soberana pueda reincorporarse al cargo que previamente había renunciado.

²⁷ En analogía pueden verse las sentencias SUP-JDC-139/2018, SCM-JDC-370/2018, y SCM-JDC-233/2018

²⁸ Véase la jurisprudencia 29/2002.



Máxime que la parte actora fue electa como concejal suplente por el principio de representación proporcional, por lo que para el caso de no poder retornar al cargo esa representación quedaría vacía.

Esta interpretación de los agravios contenidos en su escrito de demanda y el análisis realizado, es **suficiente para alcanzar su pretensión principal, ser reinstalada en el cargo.**

Por esto, resulta procedente **dejar sin efectos** el escrito de renuncia recibido el diecisiete de septiembre por el municipio en cuestión, presentado por Claudia Nataly Mejía Arriaga como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, así como todos los actos jurídicos que del mismo hayan derivado, y en consecuencia, se **ordena** la reinstalación de la ciudadana referida en el cargo antes mencionado.

Máxime que mediante oficio sin número remitido a este Tribunal el pasado veintisiete de noviembre, la autoridad responsable informó que actualmente nadie se encuentra ejerciendo las funciones de su regiduría, lo cual significa la ausencia de representación de sus electores, aunado a que está por demás demostrada su voluntad para seguir ejerciéndola, y como se dijo, debe preponderarse la decisión de quien resultó electo popularmente.

Visto lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las alegaciones y probanzas que hace valer la parte actora encaminadas a controvertir el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por la cual se aprueba su renuncia, pues como ya quedó determinado, esta última no fue libre, espontánea o razonable, entonces, las consecuencias de nulificar directamente ese acto jurídico alcanzan de manera indirecta al acta reclamada, la cual, en lo referente a la aprobación de la renuncia también queda nulificada.

2) Vulneración a su derecho político electoral de ser

votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo.

Se recuerda que los actos reclamados de los que específicamente se duele la parte actora son: ***a) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo; b) La omisión de dar contestación a su escrito de trece de agosto; c) La omisión de dar contestación a su escrito de diecinueve de agosto y entregarle copias certificadas del acta de sesión de cabildo celebrada el quince de agosto, y, d) La orden y negativa del Presidente municipal de impedirle el acceso al palacio municipal.***

En cada caso se individualizará la autoridad responsable en contra de quien se apuntan estas reclamaciones.

a) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

En cuanto a ello la parte actora apunta su reclamo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, a quien acusa de ser omiso en convocarla a sesiones de cabildo durante este año, lo cual le impide participar en la toma de decisiones que le competen al municipio.

Alegación que a juicio de este órgano jurisdiccional se tiene como **fundada** pues durante la instrucción del juicio, la autoridad responsable no acreditó haber convocado a la parte actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias de la presente anualidad, no obstante de contar con el deber procesal de realizarlo.

En efecto, el artículo 18 de la ley de medios local, obliga a la autoridad responsable del acto impugnado a hacer llegar al Tribunal un informe circunstanciado, en que exprese los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener su legalidad, así como los demás elementos necesarios para la resolución.

Carga procesal que fue inobservada por el Presidente

Municipal al rendir su informe circunstanciado, y que tampoco aportó durante el resto de la secuela procesal, no obstante que la violación reclamada no es exclusiva sobre puntos de derecho, en cuyo caso, la citada ley en su artículo 9, numeral 2, sí autoriza no ofrecer pruebas.

Incluso, debe destacarse que en su informe circunstanciado no controvertió este punto que le fue reclamado, a pesar de encontrarse obligado a ello, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la ley de medios local.

Ahora bien, no debe perderse de vista que de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal²⁹, se tiene que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones. Dichas reuniones pueden ser, ordinarias, extraordinarias o solemnes.

Además, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo. En este sentido, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo,

De esto puede concluirse que el acto que la parte actora reclama al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, encuentra su razón y fundamento en la normativa municipal, la cual en el artículo 68, fracción IV, le encomienda convocar a las sesiones de cabildo.

Lo anterior deja ver que dicho funcionario municipal tenía la

²⁹ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

obligación reforzada de que, si así fuera el caso, controvertir y acreditar con medios probatorios suficientes la legalidad de su acto, cuestión que como ya se dijo no ocurrió.

En vista de lo anterior, debe tenerse como **fundado** el acto que la actora le reclama. De ahí que a fin de reparar la conculcación a su derecho político electoral, resulta necesario ordenar al Presidente Municipal que en lo sucesivo **convoque** debidamente a Claudia Nataly Mejía Arriaga a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, para lo cual deberá especificar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como informar del orden del día y acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar.

b) La omisión de dar contestación a su escrito de trece de agosto.

En cuanto a ello, lo hace valer en contra de todos los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

En su escrito de trece de agosto, la actora solicita licencia al cargo y **expone la obstaculización y violencia que ha sufrido en el ejercicio de su cargo**, además, les solicita que convoquen a sesión de cabildo para que ella exponga su situación, y el cabildo emita el pronunciamiento respectivo. Este escrito se advierte fue notificado al resto de integrantes del ayuntamiento en distintos días.

Al respecto, dicha reclamación se tiene como **fundada**, pues, al igual que en el punto anterior, en autos no obra constancia de que algún integrante del ayuntamiento al día de hoy hubiere dado contestación a la solicitud de la actora, no obstante que a la fecha hubieren transcurrido más de tres meses, e incluso, tampoco se advierte pronunciamiento respecto a tal prestación, siendo aplicable la misma normatividad antes citada.

Esto, sin perjuicio de que el informe circunstanciado se hubiere contestado de manera colectiva, es decir, por parte de todos los integrantes del Ayuntamiento, ya que como autoridades



denunciadas tenían el deber procesal de dar contestación a los hechos que particularmente les reclamaron.

Tampoco es óbice para tener fundado este agravio que, la solicitud de licencia realizada por la actora, sí haya sido respondida mediante el oficio SJC/57/AGOSTO/2020, que acompañó a su demanda la parte actora, tal como lo reconocen en su informe circunstanciado. Pues lo cierto es que dicha respuesta únicamente se refiere a la solicitud de licencia, sin mencionar el resto de peticiones realizadas por la parte actora, vulnerando con su actuar el artículo 13 de la Constitución Local.

Este artículo señala³⁰ el deber de la autoridad a quién se dirija la petición de contestarla. En el caso, la actora esgrimió dos tópicos en su escrito de petición, el primero respecto de la licencia, y el segundo solicitando el pronunciamiento sobre la situación que vivía en el ejercicio de su cargo. De ellas, únicamente la primera fue contestada, incumpliendo con su obligación respecto de la segunda.

Entonces, se tiene por acreditada la omisión reclamada, y debe ordenarse que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, tales autoridades emitan una respuesta a la solicitud planteada, sin que esto signifique la obligación de resolver en determinado sentido.

c) La omisión de dar contestación a su escrito de diecinueve de agosto y entregarle copias certificadas del acta de sesión de cabildo celebrada el quince de agosto.

Por otro lado, la actora endereza la omisión de dar respuesta a su escrito de diecinueve de agosto en contra del Presidente Municipal. Tal escrito es promovido con motivo del oficio

³⁰ Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

SJC/57/AGOSTO/2020, y en él reclama de ese funcionario municipal no haber sido convocada a la sesión de cabildo de quince de agosto en la que aprobaron su licencia, a pesar de encontrarse aun en funciones, además, solicita copias certificadas de ella.

Tal omisión debe tenerse como **fundada**, precisando, si bien la parte actora los esgrime como agravios distintos lo cierto es que ambos actos son inescindibles, pues el escrito de referencia solamente contiene la solicitud de las copias certificadas de tal sesión de cabildo.

Del examen de autos se advierte que el Presidente Municipal no comprobó haber otorgado las copias certificadas solicitadas por la actora, y al igual que en las prestaciones anteriores, tampoco existió algún pronunciamiento en su informe circunstanciado, entonces, ante la inobservancia de las cargas procesales referidas tal agravio se tiene como fundado.

En consecuencia, a fin de reparar la conculcación al derecho deba ordenarse que dentro del plazo de diez días, contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, expida copia certificada del acta de sesión de cabildo de quince de agosto.

d) *La orden y negativa del Presidente Municipal de impedirle el acceso al palacio municipal.*

La parte actora señala que a raíz de la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre en donde se aprobó su renuncia al cargo, tal funcionario ordenó impedir su ingreso a las oficinas que tiene asignadas para el desempeño de su función pública, lo cual ha sido ejecutado por los policías municipales encargados de la seguridad de las instalaciones, además de significar una privación arbitraria de su derecho a desempeñar el cargo, inobservando el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo cual significa que ha quedado sin una oficina pública para el despacho de los asuntos de su regiduría.

Con relación a esto la autoridad responsable no emitió algún

pronunciamiento encaminado a controvertir las afirmaciones de la actora, sin embargo, también hay que destacar que la supuesta orden no se encuentra robustecida con medio de prueba que lleve a tenerla por cierta, ya que únicamente se sustentan con el dicho de la actora.

Por otra parte, si bien por la forma en que ocurrieron los hechos que se juzgan, se puede generar una sospecha que haga considerar por cierta la negativa de impedirle el acceso a las instalaciones, lo cierto es que, por esa misma mecánica de sucesos no puede afirmarse que en ese funcionario municipal hubiera existido un ánimo específico. En otras palabras; el posible impedimento de acceder a las instalaciones se debió a que la actora renunció al cargo, y no al ánimo doloso de impedirle su ejercicio, pues como lo reconoce ella misma, esta conducta ocurrió a partir del veintiuno de septiembre, fecha en que se aprobó su renuncia, la cual ya se dijo en párrafos previos queda sin efecto.

En esta lógica, no puede tenerse por acreditada la omisión que ahora se estudia, no obstante, a fin de asegurar un adecuado ejercicio en el cargo de la parte actora, se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, **permitir** el acceso a las instalaciones del municipio a Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de Regidora de Ecología del ayuntamiento, además, que en igualdad de condiciones con el resto de integrantes del ayuntamiento y atendiendo a las particularidades del municipio, **otorgue** a la parte actora un espacio físico en donde despachar los asuntos propios de su regiduría.

3) Remuneración inherente al cargo. La omisión de pagarle las dietas que le corresponden a partir del quince de septiembre hasta el dictado de la presente resolución.

En cuanto a este punto, la parte actora señala que la autoridad responsable ha sido omisa en cubrir en tiempo y forma el pago de sus dietas desde el quince de septiembre, cuestión que

constituye una prerrogativa indiscutible para quienes integran un ayuntamiento, acto que afecta de manera directa y grave el ejercicio de su cargo, por lo que solicita que se condene al pago respectivo junto con las que se acumulen al dictar sentencia.

Al respecto, cabe precisar que la actora realiza un planteamiento general respecto de la autoridad responsable, sin embargo, debe entenderse que esa omisión se la imputa al Presidente Municipal, pues no tendría sentido tal reclamación en contra del resto de integrantes del ayuntamiento, pues esta cuestión no se enmarca dentro de sus facultades.

Ahora bien, a requerimiento del magistrado instructor, mediante oficio sin número recibido el pasado veintisiete de noviembre³¹, la responsable informó que desde el quince de septiembre no se había realizado algún pago por concepto de dieta a la parte actora, justificándose en que el diecisiete de septiembre la parte actora presentó su renuncia al cargo.

En cuanto a sus alegaciones para justificar tal omisión, debe decirse que se consideran improcedentes por dos razones fundamentales. En primer término, la responsable deja de ver que el cabildo aprobó su renuncia al cargo hasta el veintiuno de septiembre, entonces, debe considerarse que sí fue omisa y obstruyó el ejercicio del cargo de la actora, porque en el periodo comprendido del quince al veintiuno de septiembre ella seguía ostentando el carácter de Regidora de Ecología, y no había justificación para dejar de pagar la dieta que le correspondía.

Por otra parte, en el periodo comprendido del veintidós de septiembre a la fecha del dictado de la presente resolución, a primera vista podría estimarse como razonable su justificación en el sentido de que dejó de pagar la dieta en razón de la renuncia aprobada por el cabildo, empero, lo cierto es que como fue analizado la voluntad de la actora al presentarla no fue libre, espontánea o razonable, pues se encontraban vulnerados los

³¹ Véase foja 264.



bienes jurídicos más importantes, reconocidos y tutelados por la materia político electoral, por lo tanto, es dable aceptar que la actora reciba el pago de la dieta que dejó de percibir con motivo de esta.

No se deja de lado que en el mismo oficio de veintisiete de noviembre, la responsable informó que actualmente nadie se encuentra ocupando el cargo de la actora, es decir, que el monto correspondiente a sus dietas sigue en poder del Municipio, entonces, todo lo anterior lleva a considerar que las circunstancias se encuentran en favor de la pretensión de la actora.

Ahora bien, para determinar el monto que le corresponde por este concepto a la parte actora, debe aclararse que en autos obra el presupuesto de egresos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y el remitido por la autoridad responsable, de cuyo análisis individual se insinúan cantidades diferentes, cuestión que hace necesario determinar cuál de ellos sirve de base para calcular el monto adeudado a la actora.

En esta tónica por un lado se tiene que en su artículo 13³² el primero de ellos señala por error dos veces la plaza de "Regiduría de Obras", de las cuales se infiere que la segunda en realidad se refiere a la Regiduría de Ecología de la parte actora (*porque así se muestra en el presupuesto remitido por el municipio*), misma que por concepto de percepciones ordinarias "dietas" le corresponde la cantidad de **\$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual, dividido entre las veinticuatro quincenas del año da un total quincenal de **\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Por otra parte, en el mismo artículo 13³³ pero del presupuesto remitido por la autoridad responsable, para esta regiduría se encuentra señalado el monto de \$186,067.10 (ciento ochenta y seis mil pesos 10/100 M.N.), mismo que de su división da un monto quincenal de \$7,752.79 (siete mil setecientos cincuenta y

³² Véase foja 151.

³³ Véase foja 235.

dos pesos 79/100 M.N).

Ambos presupuestos son coincidentes en señalar en su artículo 12³⁴ que a la Regiduría de Ecología le corresponde una remuneración que va de \$9,000.00 hasta \$10,000.00.

Todo este análisis conjunto permite determinar que las cantidades que sirven de referencia para el cálculo del monto adeudado a la actora, son del presupuesto remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, en virtud que la suma mensual (dos quincenas) daría como resultado \$9,000.00, es decir, sería coincidente con la remuneración señalada en el artículo 12 de ambos presupuestos, pues el caso contrario, reflejaría un monto mensual de \$15,505.58, superando por mucho lo previsto en el citado artículo.

Teniendo claro lo anterior, la actora reclama la segunda quincena del mes de septiembre, los meses de octubre y noviembre, la primera y segunda quincena de diciembre, es decir, tres meses y una quincena.

Al caso, también debe contabilizarse dentro de sus reclamaciones lo relativo al aguinaldo del año dos mil veinte, porque si bien no las refiere de manera expresa en su escrito de demanda, su solicitud va encaminada a que las prestaciones se acumulen hasta el dictado de la sentencia, entonces, tomando en consideración la fecha en que se resuelve, debe verificarse lo relativo al aguinaldo, el cual se encuentra contemplado dentro de los presupuestos de egresos remitidos.

Dichos presupuestos de egresos se consideran documentales que tienen el carácter de documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno³⁵.

³⁴ Véase la foja 145 y 233.

³⁵ De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.





En este orden de ideas, y tomando en consideración que del contenido de autos no se advierte algún pago realizado por la autoridad responsable, el monto adeudado a **Claudia Nataly Mejía Arriaga**, en su calidad de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, asciende a un total de \$40,500.00 (cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como puede apreciarse a continuación:

PERIODO	MONTO MENSUAL ADEUDADO
Segunda quincena de septiembre	\$ 4,500.00
Octubre	\$ 9,000.00
Noviembre	\$ 9,000.00
Diciembre	\$ 9,000.00
Aguinaldo	\$ 9,000.00
TOTAL	\$ 40,500.00

Cantidades que deberán ser cubiertas dentro del periodo de **diez días hábiles**, una vez que sean notificados de la presente resolución y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

A las cantidades señaladas se le deberá agregar lo correspondiente a la primera quincena de enero, en virtud de que los efectos de la presente sentencia alcanzan la fecha de su dictado; no obstante, ante la ausencia del presupuesto de egresos correspondiente a la presente anualidad, para verificar el cumplimiento de la misma, la autoridad responsable deberá acreditar que pagó a la parte actora lo correspondiente a la quincena referida.

4) Análisis de la violencia política por razón de género.

Para el presente análisis es necesario recordar que esta violencia es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”, la cual señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican estos casos, así como a la **invisibilización** y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario analizar cada caso de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, indica que para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.



Estos elementos son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del mismo órgano federal y serán utilizados para determinar si en el caso que se analiza, se acredita esta acción en contra de la actora.

Bajo este enfoque, del análisis de las constancias que obran en autos se tiene por **fundada** la violencia política por razón de género, pues el Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, ha invisibilizado las denuncias presentadas por la parte actora, lo cual por sí mismo y las consecuencias que produjo en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, reproduce la violencia que se pretende erradicar, como se explica a continuación.

En primer término, resulta relevante destacar que llegado este punto se tiene por **acreditado**:

- i. El presidente municipal ha sido omiso en convocar a la actora a sesiones de cabildo durante la presente anualidad.
- ii. La falta de pago por concepto de dieta a la parte actora cuando aún ostentaba el carácter de Regidora de Ecología.
- iii. Que mediante escrito de trece de agosto la parte actora solicitó licencia en donde expuso que había sido obstaculizada en el ejercicio de su cargo y sufrido violencia política en su contra.
- iv. Que no fue convocada ni estuvo presente en la sesión de cabildo en donde se resolvió sobre la licencia solicitada, a pesar de tener el carácter de concejal.
- v. También, que a pesar de solicitar copia certificada del acta de sesión de cabildo referida, a fin de verificar los términos en que se aprobó su licencia, esta no le ha sido expedida.
- vi. Que mediante escrito de diecisiete de septiembre renunció a su cargo, en donde nuevamente denunció un trato despectivo en su contra; reprochó que ningún integrante del cabildo respondió los planteamientos de su escrito de licencia, y que no la hubieran convocado a la sesión de cabildo en donde resolvieron su licencia; echó en cara la falta de disponibilidad del cabildo para resolver el problema que ya había denunciado, y manifestó que todo lo anterior era la causa por la cual solicitaba su renuncia.

- vii. Que el veintiuno de septiembre el cabildo sesionó para resolver sobre la renuncia de la regidora.
- viii. El acta de sesión de cabildo de esa fecha muestra que la mecánica acontecida fue: *i)* ratificó el escrito de renuncia; *ii)* los regidores opinaron sobre su contenido; *iii)* se le otorgó el uso de la palabra a la actora, y *iv)* se aprobó la renuncia.

Por otra parte, en su escrito de demanda la parte actora realiza diversas manifestaciones adicionales que buscan tener por acreditada la violencia por razón de género en su contra, señalando lo siguiente:

- Que en la presente anualidad el presidente comenzó a portarse distante con la actora y otros integrantes del cabildo, dejando de convocar a sesiones de cabildo y evadiendo solicitudes de información sobre los recursos del municipio, lo cual generó inconformidades en la ciudadanía. Por esta razón, la parte actora lo buscó en diversas ocasiones a fin de entablar un diálogo para solucionar los conflictos político-sociales. Sin embargo, el citado funcionario se negaba y evadía esta situación, y cuando la parte actora acudía a él, este replicaba diciéndole que no se metiera en cosas de hombres.
- El pasado treinta de agosto el presidente municipal entró a su oficina acusándola de ser administradora de la página de Facebook "*despierta Cacahuatpec*", ordenándole darla de baja, y le manifestó que no permitiría que ninguna mujer le dijera como administrar el gobierno. En respuesta, la parte actora negó el señalamiento y le acusó de estar ejerciendo violencia política por razón de género. Cuando terminó de hablar, el presidente municipal se retiró diciéndole "*pinche vieja, no sirves como regidora*".
- Señala que las acusaciones en su contra la llevaron a solicitar el pasado trece de agosto licencia al cargo por un mes, mediante un escrito dirigido a todos los concejales, en donde pidió que convocaran a sesión de cabildo para analizar la situación que ella vivía, sin que alguna diera respuesta. Asimismo, mediante escrito de diecinueve de agosto solicitó copias certificadas de la sesión de cabildo en que se aprobó su licencia, sin que le hubieran dado respuesta.
- El catorce de septiembre en que regresó al cargo, el presidente municipal entró a su oficina y le dijo: "*ya se te paso el berrinche o todavía no, vi que aún no eliminas tu*



página 'Despierta Cacahuatpec', las mujeres nunca entienden, en fin por eso eres una simple regidora nadie te hará caso y ni esperes que sigamos respondiendo tus escritos porque ya di la orden que no te entreguen el acta que solicitaste".

- Señala que todos estos sucesos la orillaron a presentar su escrito de renuncia, el cual, fue ratificado en la sesión de cabildo de veintiuno de septiembre. La parte actora destaca que en esta sesión de cabildo ella solicitó que si era aprobada su renuncia, se dejara a una mujer en el cargo, a lo cual el presidente se negó, expresando que elegiría a quien considerara mejor, razón por la cual la actora manifestó su deseo de continuar en el cargo.

Ahora bien, exceptuando aquello que previamente se indicó como acreditado, estas últimas manifestaciones no pueden tenerse por ciertas pues, analizadas individualmente no se encuentran robustecidas con otros medios de prueba que lleve a considerar que los hechos ocurrieron en esos términos, quedándose como meros indicios.

Sin embargo, los elementos que sí se encuentran acreditados **son suficientes para estimar actualizada la violencia** que se reclama, en virtud que la parte actora fue invisibilizada respecto de los hechos que denunció en diversos escritos, los cuales hizo del conocimiento al Presidente de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, quien como parte del Estado tenían el deber de atender, y cuya omisión se traduce en indiferencia que por sus consecuencias en el ámbito de sus derechos político electorales, reprodujo la violencia política por razón de género que se pretende erradicar.

Por lo tanto, se procede a realizar el examen de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Al caso, debe tenerse presente que la actora fue electa como concejal suplente de representación proporcional, postulada por un partido político minoritario, así como que no ostenta alguna de las

concejalías más importantes dentro del cabildo, que por su condición de mujer pertenece a un grupo históricamente en desventaja, lo cual la sitúa en un plano de desequilibrio entre las partes de la controversia.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

En la especie debe tenerse por actualizado este elemento, pues la invisibilización ocurrió en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales, ya que ostenta el cargo de regidora de ecología del municipio de San Juan Cacahuatpec, asimismo, las consecuencias de tales actos se trasladaron a este ámbito de derechos, llevándola a solicitar licencia al cargo y posteriormente su renuncia.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues las conductas manifestadas en su demanda, las reclama al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento antes referido, quienes en la secuencia de hechos actuaron con esas calidades.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Debe considerarse que en la especie concurren la violencia patrimonial, simbólica e institucional, estas últimas a través de la invisibilización sufrida por la parte actora.

Por un lado, la afectación al no realizarle el pago de la dieta que le correspondía del quince al veintiuno de septiembre, constituyó violencia patrimonial, en virtud de haber significado una merma en los recursos económicos que debía que obtener durante el periodo indicado, por haber ejercido el cargo de Regidora.

Por otra parte, se estima que se actualiza la violencia

simbólica e institucional pues la actora fue **invisibilizada**, esto porque mediante escritos de trece de agosto y diecisiete de septiembre, hizo del conocimiento del Presidente Municipal que sufría la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como violencia política por razón de género, cuestiones que lógicamente vulneraban su esfera de derechos, llegando incluso a reprochar la falta de disponibilidad del cabildo para resolver el problema, sin embargo, lejos de atender las causas de sus afirmaciones y plantear soluciones, se mostraron indiferentes.

En efecto, en el primer caso únicamente se avocaron a aprobar su licencia al cargo, sin emitir pronunciamiento de las conductas que denunciaba, indiferencia que se ve agravada si se considera que la licencia que solicitó dentro del mismo escrito fue aprobada sin haberla convocado a la sesión de cabildo respectiva, y de cuyo contenido se aprecia que los integrantes emiten pronunciamientos genéricos sobre el tema, a pesar de haber sido enterados de cuestiones trascendentales para el ejercicio del cargo de la actora.

En cuanto al escrito de diecisiete de septiembre también es posible apreciar tal invisibilización a su situación, ya que, si bien el veintiuno siguiente fue celebrada sesión de cabildo, la manera en cómo se desarrolló únicamente la reafirma. Lo anterior, porque en lugar de preocuparse por las causas que originaron su renuncia permitiéndole exponer su caso y buscar alguna solución, o incluso instaurar algún procedimiento de investigación, priorizaron resolver sobre la misma, aparte de dejar en segundo término la calidad de víctima de la actora, ya que como quedó asentado en el acta respectiva, en primer lugar abordaron lo concerniente a su ratificación, luego el resto de concejales emitieron sus pronunciamientos, y hasta el tercer momento le concedieron el uso de la palabra a la parte actora para exponer su situación, resolviendo finalmente aprobar la renuncia, dinámica que ejemplifica el grado de invisibilización hacia ella.

A todo ello no se puede dejar pasar que, en la actitud procesal de las responsables es posible seguir apreciando tal falta de interés por la problemática de la actora y los hechos que denuncia, debido a que no realizaron pronunciamientos o aportaron medios de prueba relacionados con las omisiones que les reclamó *–falta ya exhibida en esta sentencia–*, o en su caso informar que procurarían dar atención a los hechos que motivaron su licencia y renuncia.

A juicio de este Tribunal, todos estos elementos analizados en conjunto constituyen prueba directa que lleva a concluir que Claudia Nataly Mejía Arriaga ha sido invisibilizada por el **Presidente Municipal** de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Respecto a la prueba directa, Marina Gascón explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales³⁶. Jordi Ferrer, explica que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y sólo si, permite fundar en él, por sí sólo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta³⁷.

El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

En este sentido, tal invisibilización queda demostrada mediante prueba directa al advertirse de constancias en autos que el Presidente Municipal se mostró indiferente, y no realizó alguna acción concreta para atender las denuncias de obstrucción al cargo y violencia por razón de género que en diversas ocasiones manifestó la actora, habiendo tenido diversas oportunidades para hacerlo, por ejemplo, al discutir sobre su licencia, renuncia, o bien

³⁶ Gascón Abellán, Marina. Cuestiones probatorias. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54.

³⁷ Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71.



mediante escritos individuales que atendieran sus planteamientos. Aunado a que dejaron en un segundo plano su posible calidad de víctima, en virtud de no convocarla a sesión de cabildo en donde fue discutida su licencia para que ahí expusiera aquello que le perjudicaba; proporcionarle las copias certificadas que solicitaba de la sesión donde aprobaron su licencia; permitirle inicialmente exponer su caso en la sesión de veintiuno de septiembre, o incluso, instaurar algún procedimiento con el fin de investigar los hechos, sin embargo, la problemática que manifestaba les pareció intrascendente.

Dicho de forma más sencilla. Si la actora en diversas ocasiones denunció actos que afectaban su esfera de derechos, y las mismas veces estos no fueron atendidos, se infiere con plena certeza la invisibilización de la que se ha venido hablando.

Es menester expresar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CEDAW), señala en su artículo 1 que la **discriminación contra la mujer** es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera³⁸.

Por otro lado, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convencion De Belem Do Para), enmarca dentro del derecho a una vida libre de violencia, el derecho de la mujer a ser libre de toda

³⁸ El artículo 6, fracción XIII, de la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, define a la discriminación como Exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras.

forma de discriminación³⁹.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO*⁴⁰, citó las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *opus vs. Turquía* con relación a que, la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia viola el derecho a igual protección de la ley, **falta que no necesita ser intencional**, así, aunque la pasividad general y discriminatoria no era intencional, **que afectara principalmente a las mujeres** llevaba a concluir que la violencia sufrida **podía considerarse violencia basada en género**, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres.

Ahí, la Corte Interamericana razonó que **la inacción estatal** en la investigación de la violencia contra la mujer (*en el caso, homicidios de mujeres en Ciudad Juárez*) permitía concluir que esa **indiferencia**, por las consecuencias en la impunidad del caso, **reproduce la violencia que se pretende atacar**, lo cual envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia⁴¹.

En el caso del municipio de San Juan Cacahuatepec, las constancias aportadas por las partes, constituyen prueba directa de la indiferencia del Presidente Municipal para abordar los problemas que Claudia Nataly Mejía Arriaga denunciaba, no obstante encontrarse obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual se traduce en la inacción de un órgano del Estado, que ha tenido como consecuencia cierta impunidad que incluso la llevó a solicitar su renuncia, ambiente que

³⁹ El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

⁴⁰ Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México; excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia 16 de noviembre 2009, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴¹ Véase párrafo 400 de la sentencia.

a su vez reproduce el tipo de violencia por razón de género que denunció, enviando un mensaje de ser tolerada, situación que descubre en el ayuntamiento un ambiente de discriminación para la mujer, y a la par, representa una afrenta al derecho a una vida libre de violencia.

Siendo aplicable la tesis aislada 1a. CLXIV/2015 (10a.), de rubro "DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN"⁴², que en lo esencial señala "La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada (...). Además, **la inacción y la indiferencia estatal** ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia (...)Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección".

Bajo esta perspectiva, la invisibilización sufrida se enmarca como **violencia simbólica** e **institucional**, las cuales se encuentran previstas en los artículos 7, fracción VIII, y 10, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales señalan:

Artículo 7. (...)VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y

⁴² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tesis aislada 1a. CLXIV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Registro 2009082.

percibir.

Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

De esto se aprecia la comisión de violencia **simbólica** en tanto con la invisibilización antes referida, se reprodujo la situación de discriminación de la mujer en el sentido de que la violencia en su contra puede ser tolerada, favoreciendo la perpetuación y aceptación social del fenómeno.

Siendo indistinto que hubiera sido o no intencional, ya que justamente tal característica le denota el carácter de simbólica en la medida que es encubierta, difícil de distinguir y percibir, porque para efectos prácticos tuvo como consecuencia la afectación al derecho de la actora.

Igualmente, fue **institucional** en la medida que, como agentes estatales fueron omisos en atender los planteamientos esgrimidos por la actora, aun cuando se enteraron de los mismos en diversas ocasiones, y era fácil advertir su relevancia para que ejerciera debidamente su función, entonces, es dable aceptar la existencia de discriminación en su contra, afectando con ello el goce y ejercicio de sus derechos político electorales.

Sin que a todo lo anterior devenga algún perjuicio que en su informe las responsables hayan manifestado "*no haber cometido violencia política*", ya que las consideraciones anteriores solo juzgan respecto a la invisibilización sufrida por no atender las denuncias hechas por la actora, las cuales se tienen plenamente

acreditadas, y no en cuanto a la veracidad de hechos o actos que motivaron la denuncia de la parte actora sobre la violencia política por razón de género expresada en los multicitados escritos.

Tales conductas deben ser atribuibles al presidente municipal, pues el como representante político del municipio y encargado de la conducción de las sesiones de cabildo, estaba enterado de los planteamientos realizados por la actora, tal como puede acreditarse de los sellos de recepción del escrito de trece de agosto, el cual, además, fue leído en la sesión de cabildo del quince del mismo mes, así como en la sesión de veintiuno de septiembre.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La invisibilización sufrida por la actora tuvo como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de sus derechos político electorales, pues no encontrar solución a los planteamientos de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política por razón de género que hizo del conocimiento de todos los integrantes del cabildo, la llevó a solicitar en un primer momento la licencia a su cargo por un mes y con posterioridad a presentar su renuncia, aunado a que como fue referido por la autoridad responsable en su oficio de veintisiete de noviembre, esa determinación ha tenido como consecuencia que no perciba la dieta que le corresponde como concejal.

Lo anterior, sin perder de vista que la discriminación es el concepto antagónico de la igualdad, el cual debe ser observado en el ámbito público, y se encuentra tutelado por los artículos 4, de la Constitución General; 23.1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴³; 7, de la Convención sobre la Eliminación

⁴³ Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer⁴⁴, entre otros, por lo que si tal igualdad no fue observada, en el caso se menoscabo el derecho de la mujer.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

En la especie, este elemento también se encuentra acreditado, pues la invisibilización significa una forma de normalización de la violencia contra la mujer que perpetua el fenómeno en el cual históricamente se ha encasillado a este grupo, con lo cual se colma el punto i).

Por otra parte, tuvo un impacto diferenciado en razón de que tal conducta la llevó a solicitar licencia al cargo, y posteriormente presentar su renuncia, lo cual enseña que la indolencia del Presidente Municipal impactó en forma diferente el ejercicio de sus derechos político electorales como mujer.

Precisamente que hubiere tenido que renunciar al cargo para el cual resultó electa, fue una solución que advirtió para hacer cesar la vulneración a sus derechos, la cual es por si misma desproporcionada en la búsqueda de ese fin, ya que de haberse atendido sus planteamientos no habría tenido razón para renunciar, al no ocurrir así, es claro que le afectó desproporcionadamente en el ejercicio de su cargo, cumpliéndose el supuesto iii).

Por las razones expuestas y al haberse acreditado los elementos de la metodología previamente establecida, se estima que el Presidente de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, cometió violencia política por razón de género en contra de Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su calidad de Regidora de Ecología del citado municipio, pues él, como representante político al interior del ayuntamiento, tenía las facultades para atender la violencia

⁴⁴ Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a (...)

denunciada, sin embargo no lo hizo.

Medidas de reparación integral.

El artículo 1 de la Constitución General y de la Constitución Local prevén como obligación de todas las autoridades de reparar las violaciones en materia de derechos humanos. Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de "reparación integral", pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"⁴⁵.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la actora, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10 y 30 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución⁴⁶, rehabilitación⁴⁷, compensación⁴⁸, satisfacción⁴⁹ y garantías de no repetición⁵⁰, en sus dimensiones individual,

⁴⁵ Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011", con número de registro 2018805.

⁴⁶ Previstas en el artículo 67 de la ley general y 61 de la ley estatal.

⁴⁷ Previstas en el artículo 68 de la ley general y 62 de la ley estatal.

⁴⁸ Previstas en el artículo 70 de la ley general y 64 de la ley estatal.

⁴⁹ Previstas en el artículo 72 de la ley general y 73 de la ley estatal.

⁵⁰ Previstas en el artículo 73 de la ley general y 74 de la ley estatal.



colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.
- **Medidas de rehabilitación:** aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.
- **Medidas de satisfacción:** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación

⁵¹ Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf



interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

En consonancia con todo lo anterior, al encontrarse acreditado que en el caso la justiciable fue víctima de violencia política por razón de género, se estima procedente dictar medidas de protección, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Como **medidas de protección** se ordena al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Claudia Nataly Mejía Arriaga como Regidora de Ecología del citado municipio.

Como **medida de rehabilitación**, se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la ley de víctimas del Estado.

Como **medida de satisfacción**, se ordena al actuario de este Tribunal, que en la diligencia de notificación de la presente resolución a la autoridad responsable, fije el resumen anexo a la presente sentencia, en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

Del mismo modo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la ley de víctimas del Estado, **se ordena** al Presidente municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su legal

notificación, ofrezca en representación del ayuntamiento y en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, una disculpa pública a Claudia Nataly Mejía Arriaga por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra. Inmediatamente después, deberá hacerse del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento. Todo lo anterior deberá informarlo a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización.

Igualmente, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

Como **garantía de no repetición**, con fundamento en el artículo 74, fracción XI, de la ley de víctimas del Estado, se ordena al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres⁵².

También, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución implemente un taller, programa o curso

⁵² Lo cual también se ordena en atención al artículo 7, inciso f), de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem do Para", y el artículo 11 Ter de la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.



integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, al funcionariado municipal del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del municipio, debiéndose coordinar ambas autoridades para llevarlo a cabo.

Una vez realizada, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su demanda la parte actora solicita que este Tribunal decrete como medida de no repetición la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir. Al respecto, no se omite señalar que en distintos precedentes este Tribunal local, al igual que el TEPJF, había determinado aplicar tal medida en los casos en que se tuviera por acreditada violencia política por razón de género.

Sin embargo, en nueva reflexión la Sala Superior del TEPJF⁵³ sostuvo que no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir en este momento, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

Señaló que el precedente que originó ese criterio interpretó el tener un modo honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con este es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular.

También sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto

⁵³ Véase la sentencia del juicio SUP-REC-164/2020.

locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de este tipo de violencia.

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud planteada por la parte actora.

Por otra parte, una vez que quede firme la presente determinación, se **ordena remitir** copia certificada de la presente ejecutoria al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, para que inscriban a Pedro Abelardo Baños, Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se **decreta el cese cautelar de las medidas** dictadas a favor de Claudia Nataly Mejía Arriaga, decretadas mediante acuerdo plenario dictado el pasado uno de octubre.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a todo lo previamente analizado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora, en sus derechos políticos electorales violados. En consecuencia:

- I. Se **deja sin efectos el escrito de renuncia** recibido el diecisiete de septiembre por el municipio en cuestión, presentado por la parte actora, así como todos los actos jurídicos que del mismo hayan derivado, y en consecuencia, se **ordena** la reinstalación de la ciudadana Claudia Nataly Mejía Arriaga en el cargo de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.
- II. Se ordena al Presidente municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, que en lo sucesivo **convoque** a Claudia Nataly Mejía Arriaga a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio.
Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberá





27

remitir un informe cuatrimestral a este órgano jurisdiccional, al que acompañe todos los documentos que sustenten lo informado.

- III. Se ordena al Presidente e integrantes del ayuntamiento, que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, **den respuesta** al escrito de trece de agosto presentado por la actora, en atención a lo señalado en la presente resolución.
- IV. Al Presidente del Ayuntamiento en cuestión, se ordena que, en los términos que se precisan en la sentencia, **expida** copia certificada del acta de sesión de cabildo de quince de agosto.
- V. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, permitir el acceso a las instalaciones del municipio a Claudia Nataly Mejía Arriaga, en su carácter de Regidora de Ecología del ayuntamiento, y le otorgue un espacio físico en donde despachar los asuntos propios de su regiduría.
- VI. Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cacahuatepec, pagar a **Claudia Nataly Mejía Arriaga**, en su calidad de Regidora de Ecología del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, asciende a un total de \$40,500.00 (cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad a la que se agrega lo correspondiente a la primera quincena de enero de la presente anualidad, en los términos enunciados en la presente resolución.

Cantidad líquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

- VII. En los términos que se precisan en esta ejecutoria, **se ordena** cumplir las medidas de protección, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no

repetición decretadas.

Se vincula a todas las autoridades señaladas en la presente resolución para que la acaten en sus términos, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Igualmente, se **apercibe** a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VIII. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, **notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, y asimismo, al H. Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Claudia Nataly Mejía Arriaga, en los términos que se precisan

en la presente resolución, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.**

SEGUNDO. Se declara **existente** la violencia política en razón de género cometida en contra de la parte actora, por parte del Presidente Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en los términos que se precisan en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado **Heriberto Jiménez Vásquez** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



C E R T I F I C A C I Ó N .

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE VEINTIOCHO FOJAS, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA Y LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, MISMA QUE TUVE A LA VISTA Y OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE «JDC/93/2020», DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. -----

LIC. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca
Secretaría General



